



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01143-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	: Scotiabank Colpatría S.A
Demandados	: Pedro Alonso Nossa Agudelo y Otra
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho la requirió para que allegara con la renuncia del poder la comunicación enviada a su poderdante en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso [Folio 69 Cud.1]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"La comunicación radicada y sellada de recibido por SCOTIABANK el 05 de Marzo de 2020, Dra. Martha Isabel Muñoz, no deja ninguna duda a que la suscrita abogada ha renunciado al 100% de los poderes y ha declarado terminado el contrato que la vinculaba con esa entidad. (...) el auto recurrido, desconoce las particularidades condiciones de la entidad financiera comerciante cuando la sobre-protege agregando una exigencia que no hace el Art. 76 del C G del P en el sentido de que se indique por parte del abogado específicamente, el proceso a proceso, respecto del que se renuncia al poder"*[04Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El artículo 76 del Código General del Proceso regula el tema de la terminación de poder en los siguientes términos: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 060 de 2 de noviembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

3. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del despacho, le asiste razón a la recurrente como quiera que efectivamente dentro del plenario se encuentra comunicación fechada 5 de marzo de 2020 por medio de la cual comunica al demandante Scotiabank Colpatría S.A su decisión de dar por terminado el contrato que la vincula con la citada entidad y, por ende, procedería a informar su renuncia en cada uno de los procesos judiciales que adelanta en su representación, documento que fue radicado ante la Directora de Cartera hipotecaria y Leasing Gestiones y cobranzas Martha Isabel Muñoz Valderrama como se desprende del sello de recibido [Folio 66 Cud1], cumpliendo así la exigencia del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, circunstancia que claramente, impone revocar el aludido requerimiento del auto objeto de ataque, tal como se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto calendarado el 17 de septiembre de 2020 [Folio 69 Cud.1], por las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- En consecuencia, se **Acepta** la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora **Claudia Victoria Gutiérrez Arenas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso [Folios 65 a 67 Cud.1]

Tercero.- Reconocer personería al abogado **Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo** como apoderado judicial de la parte demandante **Scotiabank Colpatría S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido. [09MemorialAllegaPoder]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bc38f2739e6a6dd288913c11b44338477ca1ab5b6fa8e99d7d9273ef830d27**
Documento generado en 29/10/2021 05:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>